Puerto Madryn, diciembre de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"H., R. F. c/ A. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte N° 244/13)** venidos del Juzgado Laboral N° 2, (Expte. N° 395 Año 2010), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 414/432.

I. A fs. 438/454, la letrada apoderada de la parte actora interpone recurso de casación, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 88/13, fundado en virtud de la causal prevista por el art. 291, inc. e) del CPCC

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que existe un error en la valoración de los elementos probatorios transformando la sentencia en arbitraria produciendo un acto de lesión constitucional como es el agravio a las garantías plasmadas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)"

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende, que el presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación.

En tal inteligencia el Superior Tribunal provincial ha dicho que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJCH, 95/SER/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJCH, 97/SER/2013).

El artículo 1 del reglamento, conformado en el Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJ dice *"Los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…"*. De tal suerte que corresponde aclarar que el escrito presentado por la recurrente, obrante a fs. 438/454, sólo cumple con dicha disposición en las fojas 439 y 454, las restantes exceden el máximo permitido, circunstancia que varía entre los veintiocho y treinta y tres renglones por página.

En este orden vale precisar que el libelo postulatorio de fs. 438/454 excede la cantidad de renglones que debe contener cada carilla, de conformidad a lo normado en el art. 1 del citado Reglamento, circunstancia que implica la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 438/454, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 88/13,

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara Maria Inés de VILLAFAÑE en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.